
Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de diciembre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Jonathan Capellán Santana.
Abogado:	Lic. Luis René Mancebo.
Recurrido:	Servicios Médicos Externos Bávaro, S.R.L.
Abogado:	Lic. Francisco Antonio Pimentel Lemos.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, de la Suprema Corte de Justicia, sede ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jonathan Capellán Santana, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1500700-7, domiciliado y residente en la calle Central, bloque 10, apto. 103, residencial Paraíso, sector Cancino Segundo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio *ad-hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 387, suite 304, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo Luis René Mancebo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1342020-2, con estudio profesional abierto en el domicilio *ad hoc* del recurrente; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 577-2016, de fecha 30 de diciembre de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 5 de mayo de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, Jonathan Capellán Santana, interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 332-2017, de fecha 5 de mayo de 2017, instrumentado por Félix Osiris Matos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la parte recurrente emplazó a Servicios Médicos Externos Bávaro, SRL. y Aero Inter, SRL., contra los cuales dirige el recurso.

3. Que la defensa contra el recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de mayo de 2017 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Servicios Médicos Externos Bávaro, SRL., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-069766976-1, con domicilio social y oficina principal en la carretera Barceló-Bávaro, km 9, edif. comercial Inica, apto. 101, primera planta, municipio Higuey, provincia La Altagracia y Aero Inter, SRL., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-02-01220-2, con el mismo domicilio social y oficina principal de la primera; las cuales tienen como abogado constituido al Lcdo. Francisco Antonio Pimentel Lemos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0022675-3, con estudio profesional abierto en la avenida República de Colombia núm. 10, plaza Villas Claudia, segundo piso, local núm. 13, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia,

en sus atribuciones laborales, en fecha 20 de febrero de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que sustentado en un alegado despido injustificado, Jonathan Capellán Santana incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales y reparación de daños y perjuicios contra Aero Inter, SRL. y Servicios Médicos Externos Bávaro, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 245/2015, de fecha 2 de junio de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Se declara como al efecto se declara buena y valida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por despido injustificado interpuesta por el señor JONATHAN CEPPELLAN SANTANA, contra las empresas AERO INTER, SRL. SERVICIOS MEDICOS EXTERNOS BAVARO, SRL. SR. EDGAR PEREZ MARTINEZ, por haber sido hecha conforme a las normas del derecho del trabajo; **SEGUNDO:** Se excluye en la presente demanda al DR. EDGAR PEREZ MARTÍNEZ, por no ser empleador del trabajador demandante JONATHAN CEPPELLAN SANTANA; **TERCERO:** Se declara como al efecto se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes empresas AERO INTER. SRL. SERVICIOS MEDICOS EXTERNOS BAVARO, SRL, y el señor JONATHAN CEPPELLAN SANTANA, por culpa del empleador empresas AERO INTER, SRL. SERVICIOS MEDICOS EXTERNOS BAVARO. SRL, y con responsabilidad para las mismas; **CUARTO:** Se condena como al efecto se condena a las empresas AERO INTER, SRL. SERVICIOS MEDICOS EXTERNOS BAVARO, SRL, a pagarle a favor del trabajador demandante señor JONATHAN CEPPELLAN SANTANA, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguiente: En base a un salario de CIENTOS CINCUENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$150.000.00), mensual que hace RD\$6.294.59, diario, por un periodo de Cuatro (04) años, Siete (07) meses, Cinco (05) días, 1) La suma de CIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON 43/100 (RD\$176.248.43), por concepto de 28 días de preaviso; 2) La suma de SEISCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON 91/100 (RD\$610.574.91), por concepto de 97 días de cesantía; 3) La suma de CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON 69/100 (RD\$50.356.69), por concepto de 8 días de vacaciones; 4) La suma de SESENTAUN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON 55/100 (RD\$61.693.55), por concepto de salario de navidad; 5) La suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON 40/100 (RD\$377.675.40), por concepto de los beneficios de la empresa; 6) La suma de CIENTOS CINCUENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$150.000.00), por concepto de pago de un mes que el empleador le debe al trabajador demandante del mes de Mayo del año 2014); **QUINTO:** Se condena como al efecto se condena a las empresas AERO INTER.SRL. SERVICIOS MEDICOS EXTERNOS BAVARO. SRL, a pagarle a favor del trabajador demandante señor JONATHAN CEPPELLAN SANTANA la suma de Seis (6) meses de salarios que habría recibido el trabajador demandante desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia por aplicación del artículo 95, del código de trabajo; **SEXTO:** En cuanto al pedimento de la parte demandante a que se condene a las empresas demandadas AERO INTER.SRL. SERVICIOS MEDICOS EXTERNOS BAVARO. SRL. Al pago la suma de CINCO MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$5.000.000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el trabajador demandante, mas los interés legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda. Se Rechaza por falta de base legal, falta de fundamento jurídico, y atención a las explicaciones de hecho y derecho desarrolladas en la parte considerativa de esta sentencia; **SEPTIMO:** Se ordena a tomar en cuenta la indexación de la moneda el artículo 537 del código de trabajo; **OCTAVO:** Se condena a la parte demandada empresas AERO INTER.SRL. SERVICIOS MEDICOS EXTERNOS BAVARO. SRL, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para los LICDOS. LUIS RENE MANCEBO, JOSE IGNACIO RODRIGUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte (sic).

7. Que la parte hoy recurrida Aero Inter, SRL. y Servicios Médicos Externos Bávaro, SRL., interpuso recurso de apelación parcial contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 30 de julio de 2015, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 577-2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de que se trata, por haber sido hechos conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara justificado el despido ejercido por AERO INTER S.R.L. contra el trabajador JONATHAN CAPELLÁN SANTANA, en consecuencia revoca la sentencia recurrida en ese aspecto, revocando por vía de consecuencia, las condenaciones al pago de preaviso, auxilio de cesantía y seis meses de salario en virtud del numeral 3ro. Del Art. 95 del código de trabajo, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Establece que el salario devengado por el trabajador era de OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS MENSUALES (RD\$89,500.00) por tanto modifica las condenaciones sobre derechos adquiridos, como sigue: Condena a AERO INTER S.R.L. y SERVICIOS MÉDICOS EXTERNOS BÁVARO a pagar a favor de JOHATHAN CAPELLÁN SANTANA: TREINTA MIL CUARENTA Y SEIS PESOS CON 16/100 (30,046.16) por concepto de proporción de vacaciones; DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON 20/100 (RD\$225,346.20) correspondientes al año 2013 y NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON 20/100 por concepto de la proporción del 2014 por concepto de participación en los beneficios de la empresa; TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON 66/100 (RD\$37,291.66) Proporción del Salario de Navidad. **CUARTO:** Condena a AERO INTER, S.R.L. y SERVICIOS MÉDICOS EXTERNOS BÁVARO RD\$69,500.00 SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS por concepto de proporción no pagada del salario de mayo del 2014. **QUINTO:** Condena a AERO INTER, S.R.L. y SERVICIOS MÉDICOS EXTERNOS BÁVARO al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. FRANCISCO ANTONIO PIMENTEL LEMOS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO:** Declara que en virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiriera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo (sic).

III. Medios de Casación:

8. Que la parte recurrente Jonathan Capellán Santana en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: **Único medio:** Desnaturalización de los hechos y el derecho. Falta de ponderación de las pruebas aportadas. Omisión de estatuir. Violación a la ley.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar: Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Que para apuntalar su medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el *tribunal a quo*, desnaturaliza los hechos al no contemplar la relación laboral que unía al hoy recurrente con el señor Edgar Pérez Martínez, a quien le servía de manera personal y en forma recurrente como chofer del Helicóptero fuera de los días en que laboraba para la empresa Aero Inter SRL, Servicios Médicos Externos Bávaro, SRL; que estos no contaban con elementos de juicios que justificaran el despido del trabajador por no haber incurrido en las faltas contempladas en el artículo 88 numerales 6, 7 y 19 del Código de Trabajo que les fueron imputadas; que se limitaron a sustentar la falta en el accidente aéreo sin esperar el informe preliminar que determinaron las causas del mismo, emitiéndose en fecha 15 de julio 2015 esto es después del despido, lo que le ha causado daños y perjuicios en virtud de lo establecido en los artículos 1382 y siguientes del Código Civil; por lo cual reclamó una indemnización de RD\$1,000,000.00; que de haber analizado la corte *a qua* el contenido del informe por ella presentado sobre la causa del accidente, hubiera podido advertir la gran cantidad de inconsistencia, contradicciones e irregularidades que presentaba, lo que lo descartaban como medio de prueba, más aún cuando

en el se consigna que no debe ser tomado en cuenta para el ámbito judicial por no haber sido realizado conforme a las garantías que deben regir las pruebas en un proceso judicial; que dicha corte a pesar de transcribir en su sentencia los documentos que le fueron depositados por la recurrente no procedió a su análisis y ponderación, a pesar de que con estos pretendía probar tanto el salario devengado como su no responsabilidad en el siniestro por haberle suministrado combustible al helicóptero el día anterior al siniestro; que los hoy recurridos no pudieron demostrar, en atención a lo establecido en el artículo 16 del Código de Trabajo, que el recurrente devengaba un salario inferior a RD\$89,500.00, lo que se advierte de la certificación expedida por Aero Inter SRL el 11 de septiembre de 2012, anexa al expediente; que además recibía la suma de RD\$60,000.00 de la empresa Servicios Médicos Externos Bávaro, SRL, como salario base; que a pesar de haberse señalado a dicha corte que la empresa recurrida reportaba ante el Sistema Dominicano de la Seguridad Social sumas inferiores al salario devengado por la hoy recurrente no se refirió a las mismas, en violación a la Ley núm. 87-01.

11. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Jonathan Capellán Santana, laboraba para Aero Inter, SRL. y Servicios Médicos Externos Bávaro, S.R.L., bajo un contrato de trabajo por tiempo indefinido, que terminó a causa de un despido ejercido por la empresa, bajo el fundamento de que cometió faltas graves e inexcusables en el desempeño de sus funciones como Piloto, no conforme Jonathan Capellán Santana demandó en pago de prestaciones laborales e indemnizaciones por daños y perjuicios; b) que el tribunal apoderado declaró injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes con responsabilidad para el empleador; c) que la empleadora recurrió en apelación sobre la base de que el accidente del helicóptero se produjo única y exclusivamente por una actuación de negligencia e imprudencia del piloto Jonathan Capellán Santana, consistente en no suministrar combustible al helicóptero y no a una causa de desperfectos mecánicos de la aeronave accidentada, en su defensa la recurrida argumentó que el recurso debía ser rechazado y ratificada en todas sus partes la sentencia atacada, con excepción del ordinal sexto, para que Aero Inter, SRL, Servicios Médicos Externos Bávaro, SRL y Edgar Pérez Martínez fuesen condenadas, a pagar al demandante RD\$5,000.000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales por él sufridos; d) que la corte *a qua* revocó la sentencia hoy impugnada y declaró justificado el despido.

11. Que para fundamentar su decisión con relación a la falta atribuida al trabajador como causal del despido y el monto del salario, la *corte a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Que la empresa procedió a despedir al trabajador mediante comunicación de fecha 29 de mayo de 2014, atribuyéndole las faltas contenidas en las disposiciones de los numerales 6, 7 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, es decir, 6. Por ocasionar el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales, durante el desempeño de las labores o con motivo de éstas, en los edificios, obras, maquinarias, herramientas, materias primas, productos y demás objetos relacionados con el trabajo; 7. Por ocasionar el trabajador los perjuicios graves, mencionados en el ordinal anterior, sin intención, pero con negligencia o imprudencia de tal naturaleza que sean la causa del perjuicio; y 19. Por falta de dedicación a las labores para las cuales ha sido contratado o por cualquier otra falta grave a las obligaciones que el contrato imponga al trabajador; que según se desprende de la lectura de la citada comunicación, el hecho concreto que generó el despido, fue un accidente de aviación ocurrido en la aeronave matrícula N306RP, marca Enstrom 480B; en el paraje Cabeza de Toro, provincia La Altagracia, en fecha 16 de mayo de 2014, hecho en que la empresa entiende el trabajador incurrió en las faltas que se consignan. Es la propia declaración del recurrido, que permite a esta corte corroborar el contenido del informe porque efectivamente, no hay que ser perito ni mecánico de aeronave para saber que la falta de combustible no es una falla mecánica ni un desperfecto del motor de la aeronave como no lo es en ningún vehículo de combustión. La caída de la aeronave por falta de combustible una vez comprobado como se indica en el informe que los instrumentos de control estaban en perfecto estado e indicando correctamente el funcionamiento de la nave, si el piloto advierte por la observación de dichos instrumentos que el combustible se está agotando y a pesar de ello hace el despegue para realizar su vuelo en vez de tomar las precauciones de lugar para evitar un accidente, evidentemente está desafiando la suerte, incurriendo en una imprudencia o negligencia, como ocurre en el caso de la especie en que se encuentra configurada la falta atribuida al trabajador en la comunicación de despido por el mismo deberá ser

declarado justificado y en consecuencia, confirmada la sentencia recurrida, en ese aspecto; en cuanto al salario del trabajador y el reclamo de los derechos adquiridos, el tribunal *a quo*, acogió los 8 días de vacaciones RD\$50,356.69; Salario de Navidad RD\$61,693.55 y RD\$377,675.40 por concepto de participación en los beneficios de la empresa. Un mes de salario correspondiente a mayo del 2014. El juez *a quo* fijó en CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (RD\$150,000.00) el salario del trabajador, todo lo cual ha sido objeto de apelación, por lo que se procede a la valoración de la prueba a los fines de examinar los méritos del recurso. Que en el escrito justificativo de conclusiones el apelado afirma; que el trabajador laboraba para un grupo económico y que de lo anterior y por la documentación aportada por las mismas empresas demandadas, Aerointer, S.R.L. y Servicios Externos Bávaro, S.R.L., se puede constatar de manera fehaciente que el señor Jonathan Capellán Santana, devengaba, a finales del 2012, y sin asumir los aumentos salariales, las siguientes sumas a) Aerointer, S.R.L., salario base por la suma de RD\$89,500.00 b) Servicios Externos Bávaro, S.R.L., salario base por la suma de RD\$60,500.00 pero evidentemente ese es un argumento desconectado de la realidad, ya que el propio trabajador en su comparecencia personal ante esta corte en fecha 15 de marzo 2016, quien afirma que ganaba RD\$89,500.00 mensuales, que se los pagaba Aerointer y que no ganaba más nada. Afirma: Dentro de esos RD\$89,500.00 habían US\$750.00 para el pago del apartamento donde yo vivía. Que en el expediente formado con motivo del presente recurso, reposa una certificación del Banco el Progreso, dirigida a AEROINTER, SRL., en la cual se lee: Atendiendo a su solicitud realizada en fecha 03 de agosto del año 2015, donde nos solicitan certifiquemos directamente a ustedes, la información relacionada con la copia de los cheques Nos. 59, 70, 81, 92, 103 y 118, emitidos de la cuenta No. DOBDPR0000000003510001849 a favor de la empresa AEROINTER, S.R.L. Número de cheque 59 beneficiario Jonatan Capellán monto RD\$60,000.00 fecha del cheque 30-12-2013 fecha de pago 02-01-2014; Número de cheque 70 beneficiario monto RD\$60,000.00 fecha del cheque 30-01-2014 fecha de pago 30-01-2014; Número de cheque 81 beneficiario Jonatan Capellán monto RD\$60,000.00 cheque 28-02-2014 fecha de pago 28-02-2014; Número de cheque 92 beneficiario Jonatan Capellán monto RD\$60,000.00 fecha el cheque 28-03-2014 fecha de pago 31-03-2014; Número de cheque 103 beneficiario Jonatan Capellán monto RD\$50,000.00 fecha del cheque 20-04-2014 fecha de pago 06-05-2014; y Número de cheque 118 beneficiario Jonatan Capellán monto RD\$20,000.00 fecha del cheque 30-15-2014 fecha de pago 05-06-2014. Que si bien en esos pagos no se refleja el salario alegado por el trabajador, los mismos sin embargo no cubren los doce últimos salarios que es el parámetro que de conformidad con el criterio jurisprudencial deben servir para establecer el monto del salario. Que por demás reposa también en el expediente, una comunicación dirigida por AEROINTER al consulado de los Estados Unidos de América en fecha 13 de mayo del 2012, en la cual se lee lo siguiente: Señores CONSULADO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, Ciudad, Distinguidos señores: Por medio de la presente, CERTIFICAMOS que el Sr. Jonathan Capellán, cédula de identidad y electoral No. 001-1500700-7, es empleado de esta empresa desde hace 2 (dos) años y 7 (siete) meses, desempeñando la posición de piloto Comercial de Helicóptero, y devengando un salario de RD\$89,500.00 (Ochenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos) mensuales por sus servicios. La presente CERTIFICACIÓN se hace a solicitud de parte interesada a los trece (13) días del mes de mayo del año 2012. Sin otro particular nos suscribimos a sus gratas órdenes. Muy atentamente. Edgar Pérez, Presidente. Que como se indica más arriba, la prueba de los pagos de los seis meses no es concluyente porque no permite promediar el salario del último año laborado mientras que las declaraciones del trabajador coinciden con la comunicación citada sobre la cual es nuestra valoración, que obedece a la realidad material de los hechos en vista de que su legitimidad no es controvertida, motiva por el cual, queda establecido el salario del trabajador del trabajador OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS MENSUALES (RD\$89,500.00).

12. Que en cuanto al primer aspecto de las violaciones planteadas en el medio de casación bajo examen concernientes a que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al no contemplar la relación laboral que unía al hoy recurrente con el señor Edgar Pérez Martínez, a quien le servía de manera personal y en forma recurrente como chofer del helicóptero fuera de los días en que laboraba para la empresa Aero Inter SRL, Servicios Médicos Externos Bávaro, SRL; en ese sentido, el tribunal tras ponderar las pruebas documentales aportadas, tales como la comunicación dirigida por Aero Inter SRL., suscrita por su presidente Edgar Pérez, al consulado de los Estados Unidos de América en fecha 13 de mayo del 2012, en la cual certifica que el Sr. Jonathan Capellán, es empleado de esta empresa desde hace 2 años y 7 meses, desempeñando la posición de piloto comercial de helicóptero, como

las certificaciones de registro mercantil núms. 310621, correspondiente a la sociedad de responsabilidad limitada Aero Inter, SRL y 2735055, correspondiente a Servicios Médicos Externos Bávaro, S.R.L., así como también el testimonio del propio recurrente quien afirmó que quien le realizaba los pagos era Aero Inter, SRL., que una vez comprobado por los jueces del fondo que el empleador del recurrente eran las indicadas sociedades, todas las obligaciones recaen bajo la responsabilidad de dichas empresas, que en este orden de ideas, procede declarar conforme al derecho la decisión de la corte *a qua* de excluir al señor Edgar Pérez Martínez, por no ser empleador del trabajador reclamante.

13. Que un segundo aspecto del medio examinado, el recurrente alega, falta de ponderación de las pruebas y desnaturalización de los hechos, sin embargo, contrario a lo alegado por el recurrente la corte *a qua*, tras ponderar la prueba aportada, comprobó que la parte hoy recurrida notificó la comunicación de despido en fecha 29 de mayo de 2014, a las autoridades del trabajo, dentro del plazo legal, atribuyéndole las faltas contenidas en las disposiciones de los numerales 6, 7 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, lo que era suficiente para que los jueces procedieran a indagar la existencia de la justa causa y con el análisis del informe de la Comisión Investigadora de Accidentes de Aviación y la Junta de Aviación Civil, organismo facultado para realizar actuaciones como la que diera origen al proceso que envuelve a las partes, quedaron detallados, fundamentados y esclarecidos, los hechos relacionados con las alegadas faltas cometidas, que justifican el despido del trabajador, lo que se desprende, del análisis de los motivos contenidos en la sentencia impugnada; que la misma surge de la valoración en conjunto, de los elementos de pruebas presentados ante ellos, así como la declaración del recurrente, permitiéndole reforzar el contenido del informe en el sentido de que el accidente aéreo se produjo por falta de combustible, no siendo la falta de combustible una falla mecánica ni un desperfecto del motor de la aeronave, evidenciando que los instrumentos de control estaban en perfecto estado e indicaba correctamente el funcionamiento de la aeronave, sin que se comprobara que al declarar justificado el despido la corte *a qua* violara los derechos del trabajador y desnaturalizara los hechos, sino un ejercicio ordinario de una terminación contractual por las faltas cometidas por el trabajador en la ejecución de sus funciones.

14. Que en materia laboral no existe jerarquía de pruebas, en ese tenor el tribunal de fondo puede en el uso soberano del poder de apreciación y de la valoración de las mismas, acoger como rechazar un medio de prueba, en el estudio integral de las aportadas al proceso y las que entiende coherentes, sinceras y verosímiles, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso; en consecuencia, el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

15. Que en su tercer aspecto del medio examinado, el recurrente alega, omisión de estatuir, sobre la base de que la empresa recurrida reportaba ante el Sistema Dominicano de la Seguridad Social sumas inferiores al salario de RD\$150,000.00 mensuales que devengaba; que en este mismo sentido, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, máxime cuando en la especie, consta en la sentencia impugnada una extensa cronología fáctica y procesal, que evidentemente fue realizada haciendo una ponderación de los documentos y las pruebas depositadas por las partes al debate; que así mismo, al examinar los jueces del fondo los documentos que, entre otros elementos de juicio, se le aportan para la solución de un caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos; que, en el presente caso, la corte *a qua* procedió dentro de sus legítimos poderes al concentrar su atención en las certificaciones dirigida al Consulado de los Estados Unidos de América y la del 11 de septiembre del 2012, remitida al Banco de Reservas, en las cuales constan entre otras cosas, que Jonathan Capellán, devengaba un salario de RD\$89,500.00 mensuales y en la comparecencia personal del hoy recurrente del 15 de marzo 2016, en la cual afirmó que devengaba un salario de RD\$89,500.00 y que dentro de esos RD\$89,500.00 habían US\$750.00 para el pago del apartamento donde vivía y que no ganaba más nada, comprobaciones que en modo alguno violenta la ley 87-01, que crea el Sistema de Seguridad Social en la República Dominicana, ya que las cotizaciones fueron proporcional al volumen del monto del salario que recibía en su posición de piloto comercial de helicóptero, razón por la cual el argumento examinado, carece de fundamento y debe ser desestimado.

16. Que la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia entiende: el establecimiento del monto del salario

de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces, que escapa al control de la casación, salvo que éstos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización. En la especie, si bien el tribunal *a quo* acogió en su sentencia un salario de RD\$150,000.00 mensuales a favor del trabajador demandante, la misma fue objeto de recurso de apelación por Aero Inter, SRL. y Servicios Médicos Externos Bávaro, SRL, que frente a tales comprobaciones quedó acreditado que el monto del salario que devengaba el trabajador era RD\$89,500.00 mensuales, sin que se comprobara la configuración de los vicios alegados, en consecuencia, carecen de fundamento y deben ser desestimado.

17. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir, el fallo impugnado, en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carlos Augusto Almonte Henríquez, contra la sentencia núm. 577-2016-, de fecha 30 de diciembre de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.